



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Salvador Chiriboga
(Caso 12.054)
contra la República de Ecuador

DELEGADOS:

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Ariel Dulitzky
Elizabeth Abi-Mershed
Mario López Garelli
Lilly Ching

12 de diciembre de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
III.	REPRESENTACIÓN.....	2
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA	2
V.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	3
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	6
	A. LA PROPIEDAD	6
	B. A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.....	6
	C. LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNO DE ECUADOR APLICABLES AL CASO.....	8
	a. La facultad del Estado de expropiar.....	8
	b. Los daños	12
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
	A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION AMERICANA).....	12
	B. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA)	16
	C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA)	18
	D. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER GENERAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE TODOS LOS DERECHOS Y DEL DEBER DE ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 1(1) Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA)	19
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	20
	A. OBLIGACIÓN DE REPARAR Y MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	20
	B. MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	21
	a. Medidas de compensación.....	21
	b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	22
	c. La beneficiaria de la reparación debida por el Estado.....	23
	d. Costas y gastos	23
IX.	CONCLUSIONES.....	23
X.	PETITORIO	24
XI.	RESPALDO PROBATORIO	24
	A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	24
	B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.....	26
	a. Testigos	26

	b.	Peritos.....	27
XII.		DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	28

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR
CASO N° 12.054
SALVADOR CHIRIBOGA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") la demanda en el caso 12.054 - María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga¹ ("las víctimas", "los hermanos Salvador Chiriboga" o "la parte lesionada"), contra la República de Ecuador (el "Estado" o "el Estado ecuatoriano") por su responsabilidad internacional derivada de la expropiación de una parcela de terreno propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga mediante un procedimiento en el que se les desprovoyó de su uso y goce sin haber recibido, como contrapartida, la justa compensación que les hubiese correspondido de acuerdo a lo que establece la legislación ecuatoriana y a Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

2. En 1991 el Consejo Municipal de Quito decidió declarar "de utilidad pública" y sujeto a "ocupación urgente" una propiedad de 58.000 metros cuadrados perteneciente a los hermanos Guillermo y María Salvador Chiriboga. En 1996 el Municipio de Quito presentó una demanda de expropiación y en 1997 ingresó a la propiedad y empezó a realizar obras con el objeto de convertir la propiedad en una parte de lo que en la actualidad es el Parque Metropolitano de Quito. Las víctimas del caso presentaron una serie de recursos con el objeto de impedir la expropiación o, en su defecto, obtener una justa indemnización por el valor de la propiedad. Sin embargo, todos ellos fueron infructuosos y, a la fecha, ni María Salvador Chiriboga ni los herederos de Guillermo Salvador Chiriboga han recibido un pago justo por la misma. Asimismo, desde 1994, las víctimas intentaron la tutela de sus derechos lesionados pero hasta la fecha, los tribunales de Ecuador no han emitido una sentencia definitiva que resuelva su reclamo.

3. La CIDH solicita a la Corte Interamericana que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Tribunal. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe No. 78/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana². El plazo concedido a Ecuador, que fue extendido en varias ocasiones, transcurrió sin que el Estado presentara información que denotara un cumplimiento con las recomendaciones establecidas por la CIDH. El 8 de diciembre de 2006 la Comisión decidió el envío del caso a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión.

¹ El señor Guillermo Salvador Chiriboga falleció el 9 de enero de 2003; sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" o "parte lesionada" para referirse tanto a la señora María Salvador Chiriboga y al señor Guillermo Salvador Chiriboga o, en su caso, sus derechohabientes o herederos.

² Apéndice 1, CIDH, Informe 78/05, Caso 12.054, María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga, Fondo, Ecuador, OEA/Ser/L/V/II.123, Doc. 41, 15 de octubre de 2005.

5. La remisión del caso al Tribunal está basada en la necesidad de obtención de justicia y de reparación, que han debido buscarse internacionalmente, en beneficio de la parte lesionada. Adicionalmente, el caso refleja la problemática de las violaciones de derechos humanos relacionadas con las dificultades en la administración de justicia en Ecuador, situación que la Comisión Interamericana ha resaltado en sus informes generales desde finales de la década de los 90.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada de las víctimas, en relación con la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana y con su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de la misma.

7. Como consecuencia de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado:

- a. adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva, en la práctica, la legislación sobre expropiación;
- b. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas, o sus derechohabientes, incluyendo el daño material relacionado con la indemnización justa por el valor de la propiedad expropiada a las víctimas y el tiempo en que se les ha privado del uso y goce de la misma;
- c. adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana; y
- d. pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas, sus derechohabientes y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional como las que se originan en su tramitación ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Evelio Fernández Arévalos y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Mario López Garelli y Lilly Ching Soto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

9. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977. De acuerdo con el artículo 62(3) de dicho instrumento internacional, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, siempre que el Estado parte en el caso haya reconocido o reconozca la competencia del Tribunal. Ecuador aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984 de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana. Ese reconocimiento fue acompañado de la siguiente declaración, conforme al artículo 62(2) de dicho instrumento internacional:

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

10. Las reivindicaciones actualmente presentadas a la Corte Interamericana se refieren a hechos que ocurrieron después de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.

V. TRÁMITE ANTE LA CIDH

11. La CIDH recibió la petición original el 3 de junio de 1998. El 2 de octubre del mismo año, la Comisión Interamericana transmitió comunicó la petición al Estado y solicitó una respuesta dentro de los 90 días siguientes. El 11 de diciembre de 1998 la Comisión recibió una comunicación del Estado mediante la cual incluyó información por parte del entonces Alcalde de Quito. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 31 de diciembre de ese año, con el plazo de 30 días para que presentaran sus observaciones.

12. El 3 de mayo de 1999 la Comisión recibió las observaciones de los peticionarios mediante documento fechado 8 de marzo de 1999, el cual fue transmitido al Estado el 13 de julio siguiente. En dicha ocasión, la Comisión requirió al Estado que presentara su respuesta dentro de los 30 días siguientes a dicho traslado. El 22 de septiembre de 1999 la CIDH recibió la segunda comunicación del Estado que nuevamente incluyó información proveniente del Alcalde de Quito.

13. El 5 de octubre de 1999, durante su 104º período ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre este caso. Durante la misma, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado ofreció mediar en la disputa e iniciar un diálogo entre las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes acordaron informar a la CIDH sobre sus propuestas y el tiempo que estimaban emplear en el proceso de mediación.

14. El 13 de octubre de 1999 la Comisión solicitó a las partes que informaran, dentro del plazo de 30 días, sobre sus propuestas y el tiempo estimado del procedimiento. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión recibió una comunicación del Procurador General del Estado, fechada el 18 de noviembre de 1999, que incluía copias de las notificaciones a las partes para iniciar el proceso de mediación, entre otros documentos.

15. El 2 de marzo de 2000 la Comisión celebró una segunda audiencia sobre el caso. El 16 de junio siguiente los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado ecuatoriano y también a las posiciones asumidas por éste durante la audiencia realizada el 2 de marzo. Estas observaciones fueron transmitidas al Estado el 14 de agosto de 2000, concediendo un plazo de 30 días para recibir la respuesta correspondiente. El 18 de enero de 2001 los peticionarios solicitaron una nueva audiencia a la Comisión Interamericana, que fue rechazada debido al gran número de solicitudes presentadas para esa sesión.

16. El 26 de enero de 2001, la Comisión recibió una comunicación del Estado, fechada 24 de enero de ese año, en la cual reiteraba su interés en buscar una solución amistosa del asunto, la cual fue transmitida a los peticionarios el 21 de marzo de 2001. La comunicación del Estado incluyó una carta del Procurador General con la que se incluyó una lista de las acciones judiciales que habían sido realizadas por los peticionarios en los tribunales nacionales y se señaló que todavía no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

17. La CIDH recibió información adicional de los peticionarios el 23 de febrero, 15 de marzo y 26 de abril de 2001. Luego recibió una comunicación del Estado el 10 de septiembre de 2001, fechada el 6 de septiembre de 2001, en la cual ratifica los conceptos expresados en anteriores respuestas, y reitera que las autoridades habían actuado de conformidad con las leyes y normas constitucionales que regulaban su acción. Las partes pertinentes de esta respuesta fueron transmitidas a los peticionarios el 25 de septiembre de 2001. El 27 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana recibió las observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado, las cuales fueron transmitidas al Estado el 31 de octubre de 2001, con la solicitud de presentar observaciones dentro del plazo de 30 días. La Comisión recibió información adicional de los peticionarios, en el curso del año 2002, con fechas 5 de febrero, 2 de julio, 6 de agosto y 8 de noviembre.

18. El 22 de octubre de 2003 la CIDH aprobó el Informe N° 76/03, con el que declaró la admisibilidad del Caso 12.054 "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 21(2), 8(1), 25, 2 y 1 de la Convención Americana".³ Dicha decisión fue comunicada a las partes por nota de 29 de octubre de 2003. En esa misma oportunidad, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo estipulado en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. El 26 de noviembre de 2003 los representantes de la parte lesionada manifestaron su disposición de encontrar una solución al caso.

19. El 29 de diciembre de 2003, 17 de febrero, 5 de octubre y 15 de octubre de 2005 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Estas comunicaciones fueron trasladadas al Estado ecuatoriano.

20. El 15 de octubre de 2005, durante su 123° periodo de sesiones, la CIDH aprobó el informe N° 78/05 sobre el fondo de este caso, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. En él la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación respecto de las víctimas de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), a la propiedad privada (artículo 21) y a la protección judicial (artículo 25), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 (1) de la Convención Americana y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previsto artículo 2 del mismo instrumento internacional.

21. En el Informe N° 78/05, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:

1. [Otorque] una reparación plena determinada de manera imparcial e independiente, que incluya el pago de una indemnización justa por el valor de la propiedad, y por el tiempo en el cual se les habría privado del uso y goce de la misma.
2. [Tome] las medidas necesarias para hacer efectiva, en la práctica, la legislación sobre expropiación.
3. [Adopte] las medidas necesarias para evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.

22. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 12 de diciembre de 2005 con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones en él contenidas. Con fechas 12 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006, la CIDH notificó a los peticionarios la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado, y solicitó a aquéllos que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) del Reglamento.

³ Apéndice 2, CIDH, Informe 76/03, Caso 12.054, María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga, Admisibilidad, Ecuador, OEA/Ser/L/V/II.118, Doc. 42, 22 de octubre de 2002.

23. El 9 de febrero de 2006 el representante de las víctimas presentó sus consideraciones que incluyen, entre otras cosas, la solicitud de remisión del caso a la Corte Interamericana. Por su parte, el 16 y el 20 de febrero de 2006, el Estado solicitó la concesión de una prórroga de tres meses del plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana. En dichas comunicaciones el Estado manifestó que "renuncia[ba] expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto".

24. El 28 de febrero de 2006 la Comisión informó a las partes de la concesión de la prórroga solicitada y a los peticionarios sobre el requerimiento efectuado al Estado de que presentara un informe sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones el 12 de abril de 2006 y un informe final sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 12 de mayo siguiente.

25. El 13 de marzo de 2006 el Estado presentó información relativa al caso y el 12 y 17 de mayo siguientes presentó varias comunicaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, así como la solicitud de concesión de una nueva prórroga de tres meses para el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. El 24 de mayo de 2006 la Comisión comunicó a las partes la concesión de la prórroga solicitada. En la comunicación dirigida al Estado, la CIDH solicitó la presentación de un primer informe sobre el cumplimiento el 12 de julio de 2006 y la presentación de un informe final sobre la misma cuestión el 12 de agosto siguiente.

26. El 7 de junio, 3 de julio, 12 de julio, 14 de julio, 21 de julio y 16 de agosto de 2006 las víctimas presentaron escritos con información adicional. Asimismo, el Estado presentó un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 17 de agosto de 2006, y por notas de 22 y 23 de agosto siguientes solicitó la concesión de una nueva prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH. Con el fin de contar con los elementos de información necesarios para decidir la concesión de la prórroga solicitada, el 25 de agosto de 2006 la CIDH solicitó al Estado la presentación de información específica sobre los avances en los trámites para el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo.

27. En fechas 25, 28 y 29 de agosto de 2006, el Estado presentó información adicional. El 5 de septiembre de 2006 la Comisión Interamericana concedió al Estado una tercera prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo de 15 de octubre de 2005. En esta ocasión, también le solicitó que presentara un informe sobre las medidas de cumplimiento de las recomendaciones el 12 de octubre de 2006 y un informe final sobre dicha cuestión el 12 de noviembre siguiente.

28. El 20 de octubre de 2006, durante la celebración de su 126º período de sesiones, la Comisión escuchó en audiencia pública los alegatos de ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo.

29. El 15 de noviembre de 2006 el Estado presentó una comunicación mediante la cual indicó que el juez de la causa había fallecido. En razón de que el plazo para la presentación del informe final por parte del Estado había vencido, la CIDH respondió con un pedido de información específica sobre cumplimiento de recomendaciones.

30. El 4 de diciembre de 2006 las víctimas solicitaron la presentación del caso ante el Tribunal.

31. El 4, 5 y 6 de diciembre de 2006 el Estado presentó información relativa al fallecimiento del juez, el procedimiento para reemplazarlo, y la designación del perito. El 8 de diciembre siguiente, transcurridos los plazos otorgados a Ecuador, de conformidad con la información presentada por las partes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la

Convención Americana y 44 de su Reglamento, la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

32. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la prueba del caso y las consideraciones efectuadas por la CIDH de conformidad con sus normas reglamentarias, la Comisión Interamericana procede a hacer un relato de los hechos del caso que constituyen el fundamento de las violaciones en las que ha incurrido el Estado.

A. La propiedad

33. Entre 1974 y 1977 las víctimas adquirieron por sucesión un predio de 60 hectáreas, designado con el número 108, de la lotización conocida como "Batán de Merizalde" o simplemente "El Batán", ubicado en la zona nororiental del actual Distrito Metropolitano de Quito. Esta propiedad pertenecía originalmente al señor Guillermo Salvador Tobar, padre de los hermanos Salvador Chiriboga.

B. A partir de la declaración de utilidad pública

34. El 13 de mayo de 1991 el Consejo Municipal de Quito resolvió declarar varios inmuebles de utilidad pública y sujeto a ocupación urgente, con fines de expropiación, entre los que se encontraba el de propiedad de las víctimas.

35. En respuesta a la acción administrativa del Municipio y de acuerdo con la normativa aplicable, los hermanos Salvador Chiriboga apelaron el acto de declaración de utilidad pública por ante el Ministerio de Gobierno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 253 de la Ley de Regímenes Municipales.

36. Además, las víctimas solicitaron al Municipio de Quito autorización para urbanizar aproximadamente tres hectáreas de su propiedad. El 7 de septiembre de 1994 dicha solicitud fue rechazada por la Comisión de Planificación y Nomenclatura y el 12 de enero de 1995 las víctimas presentaron un recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1. Con dicha acción requirieron que se declarara nulo e ilegal el acto administrativo de la Comisión de Planificación y Nomenclatura que resultaba desfavorable a su solicitud.

37. A pesar de que las acciones interpuestas no habían sido resueltas definitivamente, el 28 de agosto de 1996 el Municipio de Quito presentó una demanda de expropiación contra las víctimas. Consecuentemente, el 24 de septiembre siguiente el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha autorizó la ocupación inmediata del terreno, toda vez que el Municipio había consignado un pago por el inmueble, consistente en un monto que había sido establecido unilateralmente por dicho Municipio y que sus propietarios se rehusaron a recibir, por considerarla insuficiente.

38. La demanda fue notificada a las víctimas el 6 de junio de 1997. Los hermanos Salvador Chiriboga solicitaron, en el marco de la referida causa, que el auto de calificación de la demanda de expropiación se dejara sin efecto, toda vez que no se había cumplido con diversos requisitos exigidos en el ordenamiento ecuatoriano para que la expropiación resultara procedente.

39. El 10 de julio de 1997 el Municipio tomó posesión de la propiedad e ingresó a la parte occidental del predio y comenzó a ejecutar obras, entre ellas, la tala de árboles y el levantamiento de construcciones, a la vez que impidió a los propietarios el ingreso al área.

40. El 4 de septiembre de 1997, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió el pedido de los hermanos Salvador Chiriboga de que se dejara sin efecto el auto de calificación de la demanda de expropiación. El magistrado consideró que el Municipio no había cumplido con todos los requisitos determinados en el artículo 62 de la Constitución y en el artículo 42 de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, razón por la cual revocó el referido auto.

41. El 16 de septiembre de 1997 el Ministerio de Gobierno emitió el "Acuerdo Ministerial 408", anulando la decisión de declarar de utilidad pública la propiedad. No obstante, el 18 de septiembre de ese mismo año, fue dictado el "Acuerdo Ministerial 417" que resolvió dejar sin efecto el acuerdo antes mencionado.

42. El 23 de septiembre de 1997 el Municipio apeló la resolución de 4 de septiembre de 1997, recurso que fue rechazado el mismo día de su presentación por el juez, quien consideró la apelación improcedente. Sin embargo, el 17 de febrero de 1998 el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha decidió inhibirse de seguir conociendo el caso en el que el Municipio de Quito solicitó se declarara la expropiación total del inmueble y remitió el expediente al Tribunal Distrital No.1 en lo Contencioso Administrativo. A pesar de lo anterior, el caso nunca fue conocido por parte del Tribunal Distrital en lo Contencioso Administrativo.

43. En forma paralela a la acción de expropiación iniciada por el Municipio, entre otras acciones, las víctimas presentaron un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo el 9 de julio de 1997. En dicho recurso, las víctimas sostuvieron que la desapropiación puesta en práctica por la Municipalidad significó una violación a sus derechos garantizados en la Constitución Política, en la Convención Americana y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la vez que no se ajustaba a la normativa local que establecía el régimen de expropiaciones.

44. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se inhibió de conocer el recurso de amparo presentado, decisión que fue apelada ante el Tribunal Constitucional. El 15 de septiembre de 1997 el Tribunal Constitucional dispuso que el tribunal inferior no podía inhibirse y que debía continuar con la tramitación del recurso presentado por la parte lesionada. Por lo tanto, el Tribunal Distrital resolvió la petición el 2 de octubre de 1997 y rechazó el recurso de amparo propuesto, por considerar que el proceso de expropiación llevado a cabo por el Municipio había sido legal.

45. Ante la ineficacia de las impugnaciones presentadas, las víctimas presentaron diversas acciones judiciales. Entre ellas, el 17 de diciembre de 1997 se presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción con el propósito de que se declarara la ilegitimidad del Acuerdo Ministerial 417 y, en consecuencia, se les reconociera y respetara su derecho de propiedad sobre el predio. El proceso se encuentra aún pendiente en la Segunda Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Juicio No. 4431-97, propuesto por María Salvador Chiriboga por sus propios derechos y como curadora de su hermano Guillermo Salvador Chiriboga, contra el Ministro de Gobierno.

46. Frente a la decisión del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de amparo, las víctimas interpusieron un nuevo recurso de apelación por ante el Tribunal Constitucional. El 2 de febrero de 1998 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional desestimó el recurso interpuesto y, en consecuencia, afirmó la legitimidad de lo actuado por el Municipio. El tribunal consideró que la Municipalidad había obrado de conformidad con las facultades que el ordenamiento jurídico le confería y, asimismo, que había procedido de acuerdo a previos informes técnicos y legales y mediante autorización judicial que ordenaba la ocupación inmediata.

47. A la fecha, no ha resultado de los diferentes procesos administrativos ni judiciales una decisión judicial sobre el valor de la propiedad sujeta a expropiación. Por lo tanto, la parte lesionada no ha recibido indemnización alguna por el inmueble, a pesar de que el Municipio se encuentra en posesión del mismo y que éste incluso, continua haciendo los cobros de impuestos sobre la referida propiedad.

C. Las normas del derecho interno de Ecuador aplicables al caso

a. La facultad del Estado de expropiar

i. La Constitución Política de Ecuador

48. La facultad del Estado de expropiar bienes de propiedad privada ha sido prevista en el artículo 62 de su Constitución Política de 1978, que establece⁴:

Para fines de orden social, determinados en la ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores.

49. A fin de proteger adecuadamente el derecho constitucional a la propiedad privada, el ejercicio de la potestad pública de expropiación queda sujeto a una previa justa valoración, pago e indemnización y, asimismo, a la observancia y cumplimiento de los procedimientos que se hubieran establecido al efecto.

50. A su vez, la norma constitucional es clara en señalar que el pago de la indemnización, que debe resarcir todos los perjuicios sufridos por los titulares del bien expropiado, debe realizarse en forma previa a la efectiva disposición del bien por parte de las autoridades gubernamentales.

ii. El procedimiento para la expropiación de bienes privados.

La Ley de Contratación Pública⁵

51. La Ley de Contratación Pública del Ecuador, conforme a su artículo 1º, resulta de aplicación "al Estado y a todas las entidades del sector público". Dicha ley establece el procedimiento que los organismos públicos deben observar en los procedimientos de expropiación de un bien de propiedad privada. Al respecto, el artículo 36 de la referida Ley dispone:

DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 36. - PROCEDIMIENTO. - Cuando la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días.

⁴ La protección al derecho a la propiedad privada consta en el artículo 33 de la Constitución vigente, que reza:

Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación [...]

⁵ Codificación No. R. O. N° 501 del 16 de agosto de 1990.

Para este acuerdo, **el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que considerará los precios comerciales de la zona.** El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez que tramite este juicio no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Para su trámite se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley [énfasis agregado].

52. De acuerdo a los términos expresos de la norma, a efectos de fijar el precio del bien a expropiar, la dependencia de que se trate debe requerir el correspondiente avalúo a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que a tal efecto deberá considerar los precios comerciales de la zona.

53. Si el titular del bien cuestiona el valor asignado al bien, el Estado o sus dependencias están obligados a iniciar un juicio de expropiación que, como la propia norma indica, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil⁶

54. Conforme a la norma analizada *supra*, el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento judicial que el Estado o sus organismos deben impulsar, y que los jueces deben aplicar para proceder a la expropiación del bien.

55. Al respecto, en su parte pertinente el referido cuerpo legal dispone:

SECCION 19a.

Del juicio de expropiación

Art. 792.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta Sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones.

Art. 793.- La tramitación del **juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada**, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 794.- La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, solo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del Sector Público, de acuerdo con las funciones que les son propias y siempre que tal declaración sea aprobada, cuando fuere del caso, por el Ministerio respectivo. **La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya**

⁶ Codificación No. 000. R.O. Sup. 687 de 18 de Mayo de 1987.

indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero si en la vía administrativa.

Art. 795.- El juicio de expropiación se tramitará ante los jueces de lo civil, competentes por razón del territorio [...]

[...]

Art. 797.- A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos:

1o.- Copia de la orden impartida al respectivo funcionario, para demandar la expropiación, o el original de la misma orden; 2o.- Certificado del respectivo Registrador de la Propiedad, para que pueda conocerse quien es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el predio de cuya expropiación se trata. De no existir inscripción de la propiedad, el Registrador certificará esta circunstancia, y el juicio se seguirá con la intervención del actual poseedor; 3o.- Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará según el precio catastral de los dos años anteriores a aquel en que se presente la demanda. Si el fundo no constare en el catastro, el Procurador General del Estado o los personeros de las instituciones del Sector Público, pedirán a la oficina correspondiente que practique el avalúo para que pueda acompañarse a la demanda; y, 4o.- Plano correspondiente a la parte del inmueble de cuya expropiación se trata.

Art. 798.- La demanda expresará el área del terreno cuya expropiación se pretende, así como la relación de esta área con la de todo el fundo, con la indicación de las construcciones y plantaciones que existen en dicha área. Se enunciará, además, el nombre y domicilio de los dueños del predio y de las personas que, según el certificado del Registrador de la Propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo [...]

Art. 799.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo [...]

[...]

Art. 802.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial y, en ella se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados. Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

[...]

Art. 804.- La sentencia, al decretar la expropiación, fijará los linderos de lo expropiado y el precio. Depositando éste, se protocolizará la sentencia y se inscribirá, para que sirva de título de propiedad [énfasis agregado].

56. De conformidad con lo establecido en las normas transcritas, el juicio de expropiación tiene, por único objeto, determinar el valor del bien sujeto a expropiación, de manera que, a través de su justa valoración, el derecho de propiedad de su titular permanezca indemne ante el ejercicio de la potestad expropiativa del Estado. Con ello, se busca un equilibrio entre, por un lado, la facultad del Estado de disponer de ciertos bienes o propiedades de carácter privado cuando objetivos de bien común así lo requieren y, por el otro, el derecho de los particulares a que se respete su derecho de propiedad y a la igualdad ante las cargas públicas.

57. Asimismo, la referida norma también dispone que la declaración de utilidad pública no puede ser cuestionada judicialmente.

La Ley de Régimen Municipal⁷

58. La Ley de Régimen Municipal regula las competencias de los municipios y, en particular, la facultad de declarar un bien sujeto a utilidad pública y proceder a su expropiación. En este aspecto, las partes pertinentes de la referida ley disponen:

SECCION 3a.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Art. 122.- En el transcurso de sus sesiones ordinarias el Concejo, obligatoriamente, deberá conocer y resolver de los asuntos que se señalan a continuación:

[...]

8o.- De las declaratorias de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación;

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Obras públicas

Art. 162.- En materia de obras, a la administración municipal le compete:

[...]

d) Solicitar al Concejo declare de utilidad pública o de interés social los bienes inmuebles que deben ser expropiados para la realización de los planes de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano y de las obras y servicios municipales;

[...]

CAPITULO IV

DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 251.- Las expropiaciones que deban hacer las Municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado.

[...]

Todas las decisiones a que se refiere el presente artículo requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes.

Art. 252.- Declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble, **el Concejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación.** Podrá también incluirse entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones previsibles de la obra o finalidad a que se trate.

[...]

Art. 253.- La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido.

[...]

⁷ Codificación No. 000. RO/ Sup 331 de 15 de Octubre de 1971.

El interesado que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de la notificación, las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa, podrá presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, en el término de tres días, contado desde la fecha de expiración del término anterior, o de la contestación.

Dicho Ministerio escuchará las observaciones de la Municipalidad respectiva y con estos antecedentes pronunciará el fallo que corresponda, para lo cual podrá hacerse asesorar por los organismos públicos o privados idóneos en la materia.

Art. 255.- Para determinar el precio que corresponde a los bienes objeto de expropiación se seguirán, además las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes⁸.

Art. 259.- La Municipalidad podrá convenir con el particular afectado por la expropiación, la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla, libremente y de mutuo acuerdo; en tal caso y una vez convenidos los términos de la adquisición, se dará por concluido el expediente iniciado.

Art. 260.- En lo que silenciare esta Ley, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las expropiaciones [énfasis agregado].

59. Tal como surge de las normas transcritas, la Ley de Régimen Municipal establece la competencia de los municipios para declarar que ciertos bienes son de utilidad pública y, en consecuencia, están sujetos a expropiación. Por su parte, las citadas previsiones establecen el procedimiento que los municipios habrán de aplicar en caso de conformidad entre el municipio y el titular respecto de la declaración de utilidad pública y el precio del bien. Por otra parte, para los casos en que no exista tal acuerdo en relación con el primero de esos aspectos, establece un procedimiento administrativo cuya resolución compete al Ministro de Gobierno.

60. A su vez, para el caso de que haya acuerdo en relación al valor del bien expropiado, en forma concordante a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y en el Código de Procedimiento Civil, la referida norma remite al procedimiento de expropiación regulado en dicho Código.

b. Los daños

61. La parte lesionada en el presente caso viene sufriendo daños materiales e inmateriales por la desposesión de su propiedad. Además, dicha parte ha estado efectuando gastos en los procesos de los ámbitos interno e internacional.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana)

62. El artículo 21(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés general.

63. La anterior Constitución Política de Ecuador adoptada mediante referéndum en 1978, que entró en vigencia el 10 de agosto de 1979, señala en su artículo 63:

⁸ Artículo sustituido por Ley No. 104, publicado en Registro Oficial 315 de 26 de Agosto de 1982.

La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social [...]

64. Conforme al artículo 21 de la Convención Americana y la Constitución de Ecuador se podría deducir que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en el Ecuador, aunque se lo puede subordinar al interés general. Sin embargo, y dado que la segunda frase del artículo 21 de la Convención Americana debe ser interpretada a la luz del principio general enunciado en la primera frase de este artículo, debe haber una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido al restringir, en un caso concreto, el derecho de una persona al uso de sus bienes. En este sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos al analizar el artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos⁹.

65. Resulta relevante precisar adicho efecto, en primer lugar, el alcance que en general corresponde asignar al derecho a la propiedad privada en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en particular, los supuestos bajo los cuales los Estados parte se encuentran habilitados a proceder a su expropiación. Para ello se torna imprescindible detallar, por un lado, las provisiones pertinentes de la Convención Americana y, por el otro, las interpretaciones que de éstas han efectuado la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

66. La redacción de la norma es clara en cuanto alreconocimiento del derecho a la propiedad privada en el artículo 21 de la Convención Americana, como también lo ha señalado la Corte Interamericana en diversas oportunidades. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que los “bienes” a los que la Convención Americana se refiere pueden ser definidos como

aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁰.

67. No está en duda el principio general que la Convención Americana establece es que ninguna persona puede ser privada por el Estado de bienes que, en sus diferentes manifestaciones, forman parte de su patrimonio. Tal principio surge de la protección del derecho a la propiedad que la Convención Americana expresamente reconoce, aunque el referido instrumento ha contemplado también una excepción a dicha regla general.

68. En efecto, tal como la Convención Americana también prevé expresamente, en ciertas circunstancias los Estados parte pueden desapoderar a los particulares de sus bienes con el objeto de utilizarlos como propios para el cumplimiento de una finalidad de bien común. Se entiende que en tales casos el Estado busca satisfacer objetivos de bienestar general que no pueden ser alcanzados a través de medios menos gravosos.

69. No obstante, toda vez que nadie puede ser obligado a soportar las cargas públicas en forma asimétrica con el resto de la sociedad, el ejercicio de la facultad de expropiación no es discrecional, y tampoco está exenta de límites.

70. Por el contrario, la Convención Americana establece en forma expresa ciertas condiciones o presupuestos que deben ser observados por las autoridades públicas para que el ejercicio de esta facultad no se transforme, lisa y llanamente, en un acto de confiscación. A diferencia de la expropiación, la confiscación constituye una privación arbitraria e inmotivada de los

⁹ ECHR, *Agosi v. The UK*, judgment of 24 October 1986, Series A No. 108 14/1984/86/133, párr. 52.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

bienes de una persona, y como tal está indudablemente prohibida por el ordenamiento interamericano.

71. Por consiguiente, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención Americana, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social; sujetarse al pago de una justa indemnización; y limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.

72. En lo que respecta al requisito del pago de una indemnización, para que sea justa como exige la Convención Americana, debe ser integral, esto es, debe dejar al sujeto expropiado en una situación de indemnidad patrimonial. Además, la indemnización debe pagarse en forma previa a la efectivización del desapoderamiento o, eventualmente, en un breve lapso de tiempo desde que el Estado ha tomado posesión de los bienes. Ello debe ser así porque solamente a través del efectivo pago de una indemnización se logra un equilibrio entre el derecho de propiedad de las personas y, por el otro, la facultad de los Estados de disponer excepcionalmente de sus bienes cuando el interés público así lo justifica.

73. Por el contrario, si los Estados parte pudiesen disponer de los bienes de las personas durante períodos de tiempo prolongados, sin abonar a su vez la indemnización que les corresponde, ninguna duda cabe que el derecho a la propiedad que la Convención Americana tutela quedaría sujeto a la simple voluntad de los gobernantes. A su vez, esta situación tornaría ilusorio el efectivo goce y protección del referido derecho.

74. A la luz de las consideraciones que anteceden y de los hechos probados del caso, la CIDH observa que hasta la fecha no se ha dictado una decisión judicial por parte de un órgano imparcial e independiente que fije en forma definitiva el valor del bien expropiado y ordene el inmediato pago de la indemnización que corresponda en justicia. Esto surge de la información presentada por ambas partes respecto a los diferentes procesos iniciados a consecuencia de la expropiación del lote de terreno de las víctimas por parte del Municipio de Quito.

75. Han transcurrido más de 15 años desde que el Consejo Municipal de Quito declaró de utilidad pública y sujeto a ocupación urgente, con fines de expropiación, el lote de terreno de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga. Sin embargo, la parte lesionada aún no obtenido el resarcimiento que le correspondía por la privación de la que ha sido objeto.

76. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Los retrasos irregularmente largos en el pago de la compensación para la expropiación llevan a la pérdida financiera aumentada para la persona cuya propiedad ha sido expropiada, colocándolo en una posición de la incertidumbre especialmente cuando se toma en cuenta la depreciación monetaria que ocurre en ciertos Estados¹¹.

77. Igualmente, la misma Corte Europea de Derechos Humanos, al revisar un caso en el que los denunciantes reclamaban el retraso en el pago de compensaciones debidas a ellos por la expropiación de su propiedad, encontró que "la demora en el pago de la compensación adicional concedida por los tribunales domésticos era atribuible al expropiante y que la misma causó al dueño a una pérdida adicional a la de la expropiación de la tierra" y que, "como resultado de esa demora y el largo del retraso en su totalidad, la Corte encuentra que los solicitantes han tenido que soportar

¹¹ *Eur. Court H.R., Case of Akkuş v. Turkey*, 60/1996/679/869, sentencia de 9 July 1997 § 29; *Aka v. Turkey*, no. 107/1997/891/1103, sentencia de 23 de septiembre 1998, §49. Traducción libre.

una carga individual excesiva que ha trastornado el equilibrio justo que se debe mantener entre las demandas del interés y las protecciones generales del derecho al goce pacífico de las posesiones”¹².

78. A ello se suma que, durante el tiempo transcurrido, el municipio ha estado en posesión del predio que fuera declarado sujeto a utilidad pública. Por lo tanto, la parte lesionada se ha visto impedida de ejercer los atributos de la propiedad, en particular el derecho de uso y goce que corresponde a los titulares.

79. Aunado a lo antes mencionado es necesario hacer notar que el pago de una justa indemnización exigido por el artículo 21 de la Convención Americana no se hizo efectivo y no se cumple por el hecho de que el municipio haya depositado, al momento de presentar su acción, el valor que unilateralmente asignaba al bien expropiado. Ello es así debido a que diferentes normas del ordenamiento legal ecuatoriano establecen que la fijación de dicho monto corresponde a los jueces en casos como el presente en que no hay acuerdo entre las partes respecto del valor que cabe asignar al bien declarado sujeto a utilidad pública¹³.

80. También se desprende de la Convención Americana y del propio ordenamiento interno ecuatoriano que tal determinación judicial debe hacerse en un plazo breve. Cabe recordar al respecto que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano dispone que la sentencia debe dictarse en un plazo de ocho días de presentado el informe pericial, y que no se admite incidente alguno.

81. Adicionalmente, la Corte Interamericana¹⁴ ha entendido que para determinar si se ha violado el derecho de propiedad “no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal [de los bienes en cuestión], sino que se debe además comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada”¹⁵.

82. En este caso la fijación judicial no ha tenido lugar. Ante el cuestionamiento introducido por las víctimas en relación con el monto de la indemnización, el juez revocó el auto de calificación de la demanda y, ante los recursos de apelación presentados por el municipio, se inhibió de seguir conociendo en la causa.

83. A este efecto, las ofertas de permuta que el municipio ha hecho a los peticionarios y que han sido puestas de resalto en sus diferentes comunicaciones, no mejoran su posición. Ello es así porque, tal como surge de la legislación interna de Ecuador y de la Convención Americana, para que los Estados parte cumplan con su deber de resarcir a las personas cuyos bienes han sido expropiados, la indemnización debe consistir en una suma de dinero, a no ser que los sujetos expropiados acepten la propuesta de permuta, situación que no se configura en el presente caso.

84. En este sentido, como no hay una determinación judicial en cuanto al valor de la propiedad, ni tampoco se ha pagado una indemnización, y considerando el tiempo transcurrido, se ha privado a los peticionarios de su derecho sobre la propiedad. Así, la Comisión Interamericana considera que la conducta del Estado, consistente en desapropiar a las víctimas del terreno de su propiedad por más de una década, sin haber pagado durante dicho período la correspondiente indemnización, configura una violación al artículo 21 de la Convención Americana.

¹² *Eur. Court H.R., Case of Baskan v. Turkey*, no. 66995/01, 21 July 2005, § 21. Traducción libre.

¹³ Artículo 36 de la Ley de Contratación Pública, artículo 793 del Código de Procedimiento Civil y artículo 255 de la Ley de Régimen Municipal.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 124.

¹⁵ *Eur. Court H.R., Case of Belvedere Alberghiera S.R.L. v. Italy, sentencia de mayo de 2000*, párr. 53. Citado en el Informe 20/03 Chile, párr. 56.

B. El derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana)

85. El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Tan importante es que la CIDH ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales¹⁶. La importancia del derecho a la protección judicial ha sido establecida y reiterada por la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia¹⁷.

86. El artículo 25 de la Convención Americana determina, en su numeral 1, que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

87. La Corte también ha expresado:

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁸.

88. En cuanto al caso bajo análisis, los precedentes antes señalados, y el hecho de que los peticionarios no han obtenido una respuesta a su problema aun después de varios años, demuestra que la parte lesionada no ha contado con el acceso a recursos sencillos, rápidos o efectivos.

89. Adicionalmente, la Corte Interamericana también ha sostenido que

para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre

¹⁶ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 30/97 (Caso No. 10.087 – Gustavo Carranza), Argentina, OEA/ser.L/V/II.98 Doc.6 rev., 13 de abril de 1998, párr. 80, pág. 275.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 24; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párs. 61-66; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párs. 52-55; y *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva OC- 8/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 8, pág. 32.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.¹⁹

90. En consecuencia, ha de entenderse que para discernir si los peticionarios han contado con un recurso efectivo es necesario determinar si dentro del ordenamiento interno del país existen instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos, en este caso el derecho de propiedad; y de hubiera tal recurso, el mismo debe contar con las bases necesarias para remediar el derecho conculcado. Así lo reconoce la Corte al señalar,

que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida²⁰.

91. Así ha de observarse en lo referente a los hechos del caso en el que, a pesar de contar con recursos en la legislación interna como el de acudir al Ministro de Gobierno; actuar dentro de un juicio de expropiación; o iniciar un recurso de amparo, las víctimas no pudieron contar con una resolución de la violación de sus derechos a nivel interno.

92. El juicio de expropiación no arrojó resultado alguno, con lo que se dejó a las víctimas en una situación de incertidumbre jurídica por un espacio de tiempo prolongado. Asimismo, los peticionarios presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo un recurso de amparo con el fin de precautelar los eventuales actos administrativos emitidos por autoridad pública no atenten contra los principios o normas constitucionales. Sin embargo, dicho tribunal resolvió rechazar el recurso el 2 de octubre de 1997, decisión que fue confirmada el 2 de febrero de 1998 por el Tribunal Constitucional.

93. Como surge de las constancias presentadas por las partes y que han sido objeto de análisis *supra*, la Comisión Interamericana considera que en efecto se ha tornado ilusorio el derecho a la protección judicial de la parte lesionada. Hasta la fecha no han sido resueltos con carácter definitivo los diferentes y profusos recursos judiciales interpuestos por las víctimas a fin de obtener la determinación judicial de la indemnización justa a la que convencional y constitucionalmente tenían derecho.

94. A pesar del tiempo transcurrido desde la iniciación de estos recursos --en la mayoría de ellos más de diez años y, en algunos, cerca de catorce años-- ninguno ha arribado a una decisión final sobre el monto de la indemnización que el Estado ecuatoriano debe abonar para resarcir a la parte lesionada del perjuicio padecido a consecuencia de la desapropiación del terreno de su propiedad.

95. Por ello, la CIDH alega que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas, situación que compromete, entonces, su responsabilidad internacional en relación a las obligaciones asumidas en el marco de la Convención Americana.

¹⁹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.64.

C. Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana)

96. El artículo 8(1) del Convención Americana reconoce que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

97. En el presente caso, el Estado no ha garantizado los derechos fundamentales de los hermanos Salvador Chiriboga y, además, se han violado las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consideración del tiempo transcurrido, la Comisión Interamericana pasa a analizar los hechos a la luz de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.

98. El principio del “plazo razonable” tiene como finalidad evitar que las personas permanezcan bajo proceso en forma indefinida, específicamente en cuanto a sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, o de cualquier otro carácter²¹. En relación al plazo de duración del proceso, el Estado ha sostenido en varias ocasiones en el trámite ante la CIDH que el tiempo transcurrido es imputable a las víctimas.

99. En su momento, la Comisión Interamericana consideró que el Estado no justificó suficientemente la razonabilidad del plazo transcurrido y que no aportó elementos que determinaran sus alegatos respecto de la imputación a la parte lesionada de la demora de los órganos estatales en resolver la disputa principal del caso.

100. La CIDH y la Corte Interamericana han señalado que la razonabilidad del plazo de duración del proceso debía ser evaluada a la luz de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales²².

101. En lo concerniente al primer elemento, inicialmente se observa que el asunto que se examina no corresponde necesariamente a una situación compleja. En efecto, se limita a la determinación del valor de la propiedad de un inmueble, que podría llevarse mediante pruebas periciales, como el propio ordenamiento ecuatoriano lo requiere y aún se intenta actualmente, quince años después.

102. Con respecto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal de los afectados, la CIDH entendió que el Estado no ha probado que los diversos procesos administrativos y judiciales emprendidos por los afectados hubiesen tenido un objeto dilatorio.

103. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión Interamericana estima que han sido y son evidentes las dilaciones en vista de estar pendiente una determinación efectiva de la situación jurídica de la propiedad.

104. Finalmente, no es posible soslayar que ha sido el propio Estado, a través de su presentación N° 4-2-285/99 de fecha 19 de septiembre de 1999 quien ha manifestado que la

²¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51 párr. 70-71.

²² Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 72. Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262*, párr. 30

demora se debe [a causas que no son imputables a los peticionarios, sino por el contrario] a problemas estructurales en la justicia ecuatoriana.

105. Al respecto, al avalar una presentación del municipio de Quito, el Estado ha señalado que:

los recursos administrativos existentes en las leyes ecuatorianas fueron utilizados por los denunciantes, así queda demostrado con los varios juicios contencioso – administrativos planteados en contra de la Municipalidad y que en efecto, aún no tienen una sentencia, pero no por la actuación municipal, como podrá verificarse, sino por **los graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador, asunto que también causa perjuicios a la entidad edilicia** [énfasis agregado].

106. La CIDH consideró en su informe de fondo que el tiempo transcurrido sin que hasta el momento se cuente con una decisión definitiva acerca de quién detenta derechos sobre la propiedad en cuestión, excede el principio de razonabilidad de un plazo para resolver un proceso. El reconocimiento del mismo Estado en cuanto a las causas de dicho retraso se constituye también en un eje de responsabilidad internacional del mismo. Para ello, es importante tener en cuenta la legislación ecuatoriana según la cual establece que el juicio de expropiación debe ser resuelto ocho días a contar a partir de la recepción del informe pericial pertinente.

D. Incumplimiento del deber general de respeto y garantía de todos los derechos y del deber de adecuar las normas de derecho interno (artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana)

107. Finalmente, la Comisión Interamericana determinó la conexión de las violaciones expuestas con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, mismos que establecen la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos protegidos por ella y requieren que los Estados adopten “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [reconocidas en la Convención]”. Mediante la demanda que se presenta en este caso, la CIDH solicita que la Corte Interamericana determine igualmente tal conexión.

108. Como ha señalado la Corte Interamericana,

conforme al artículo 1(1) es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo²³.

109. Es así como Ecuador, Estado parte en la Convención Americana, tiene la obligación de asegurar los derechos por ella protegidos y que sean fielmente recogidos por su ordenamiento jurídico interno y aplicados adecuada y efectivamente por los órganos y autoridades competentes.

110. La segunda obligación prevista en el artículo 1(1) es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. La CIDH concluye que al violar en perjuicio de la parte lesionada sus derechos a la propiedad, a la protección y a las garantías judiciales, el Estado ecuatoriano incumplió la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

²³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, pág. 169.

111. Respecto del incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁴. En este sentido, la CIDH entiende que este principio ha sido lesionado a partir de los hechos expuestos y, en especial, el análisis efectuado en torno a la efectividad del recurso.

112. Nótese además la interrelación de este artículo con la obligación contraída por los Estados Parte con respecto a con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

113. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"²⁵, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado de Ecuador como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas o sus derechohabientes.

114. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la CIDH solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que la parte lesionada no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

115. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

116. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"²⁶. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional

²⁴ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 167 y 168.

²⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁷. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

B. Medidas de reparación

117. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición²⁹.

a. Medidas de compensación

118. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos³⁰.

i. Daños materiales

119. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos³¹.

120. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas para tratar de obtener justicia en relación sus detenciones arbitrarias, sus procesos sin garantías

²⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189; *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párrafo 42.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

²⁹ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

³⁰ Véase Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

judiciales ni protección judicial, su violación al derecho a la propiedad privada y todos los perjuicios subsecuentes³².

121. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos³³.

122. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las víctimas o sus derechohabientes no solamente están privadas la posesión de su bien, sino también que han estado luchando por años para obtener justicia respecto de la desapropiación sufrida frente al Estado y que, incluso, el señor Guillermo Salvador Chiriboga murió antes de poder conseguir la justicia debida en el presente caso. Lo anterior, aunado a que la situación de incertidumbre creada por el propio Estado hace que incluso el Municipio que se apropió del terreno perteneciente a los hermanos Salvador Chiriboga les cobre impuestos sobre la propiedad que les pertenece.

ii. Daños inmateriales

123. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir³⁴.

124. En el presente caso, el daño inmaterial resulta evidente, las víctimas o sus derechohabientes tienen más de quince años de estarse enfrentando con el Estado ecuatoriano, han tenido que recurrir al sistema de protección de derechos humanos y aún así, no han podido obtener justicia por las acciones del Estado.

b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

125. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito³⁵. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto

³² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

³⁵ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño³⁶.

126. En este sentido la Comisión Interamericana considera que entre las medidas de reparación que el Estado debería adoptar, debería incluirse que el Estado ecuatoriano tome las medidas necesarias para hacer efectiva, en la práctica, la legislación sobre expropiación de modo que se regulen y ejecuten satisfactoriamente las garantías con que deberán contar los procesos de expropiación y evitar que estos generen situaciones de injusticia y más aún, injusticia que se prolonga en el tiempo.

C. La beneficiaria de la reparación debida por el Estado

127. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

128. Atendida la naturaleza del presente caso y el deceso del señor Guillermo Salvador Chiriboga, la beneficiaria de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado ecuatoriano en este caso, es la señora María Salvador Chiriboga.

D. Costas y gastos

129. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados³⁷. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

130. La CIDH solicita a la Corte que, una vez escuchada la parte lesionada o sus representantes, ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

IX. CONCLUSIONES

131. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la CDIH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado en perjuicio de la parte lesionada los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (derecho a la protección judicial), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de la misma y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

³⁶ *Idem.*

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

X. PETITORIO

132. La CIDH solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado ecuatoriano ha violado los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (derecho a la protección judicial), en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de la misma y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

133. En razón de lo anterior, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano:

- a. adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva, en la práctica, la legislación sobre expropiación;
- b. adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas, o sus derechohabientes, incluyendo el daño material relacionado con la indemnización justa por el valor de la propiedad expropiada a las víctimas y el tiempo en que se les ha privado del uso y goce de la misma;
- c. adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana; y
- d. pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas, sus derechohabientes y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en su tramitación ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

134. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la CIDH adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

APÉNDICE 1: CIDH, Informe 78/05, Caso 12.054, María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga, Fondo, Ecuador, OEA/Ser/L/V/II.123, Doc. 41, 15 de octubre de 2005

APÉNDICE 2: CIDH, Informe 76/03, Caso 12.054, María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga, Admisibilidad, Ecuador, OEA/Ser/L/V/II.118, Doc. 42, 22 de octubre de 2002.

APÉNDICE 3: Expediente del caso ante la Comisión Interamericana.

ANEXO 1: Declaratoria de Utilidad Pública de 13 de Mayo de 1991, emitida por el Consejo Municipal de Quito.

ANEXO 2: Listado de personas afectadas por la expropiación realizada por el Municipio de Quito.

ANEXO 3: Resolución Modificatoria del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito de 25 de septiembre de 1995.

ANEXO 4: Partes principales del Juicio de expropiación Número 1300-96-C, iniciado por el del Distrito Metropolitano de Quito en contra de María Salvador Chiriboga de Fornasini, por sus propios derechos, por los de Guillermo Salvador Chiriboga y contra los herederos presuntos y desconocidos de Guillermo Salvador Tobar y Elvira Chiriboga viuda de Salvador:

- a) Demanda presentada el 28 de agosto de 1996 y documentos relacionados.
- b) Resolución de 24 de septiembre de 1996. (Mediante la cual se admite la demanda, se nombra perito para el avalúo de la propiedad y se dispone la ocupación del inmueble e inscripción de la resolución en el Registro de la Propiedad).
- c) Contestación de 4 de julio de 1997, a la demanda de expropiación presentada por María Piedad Salvador Chiriboga.
- d) Providencia de 4 de septiembre de 1997 por la que se revoca el Auto de calificación de la demanda de expropiación y se deja sin efecto la orden de ocupación inmediata.
- e) Apelación de 23 de septiembre de 1997, presentada por le Municipio de Quito.
- f) Escrito dirigido al Juez de la causa, presentado el 28 de noviembre de 1997, mediante el cual se solicita al Juez de la causa que se rechace el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en razón de que el mismo sólo se podría interponer en contra de las sentencias y se solicita a la Autoridad que se mencione la disposición legal en la que se debe fundar el rechazo.
- g) Resolución de 17 de febrero de 1998, emitida por el Juez de la causa, mediante la cual la Autoridad que conocía el proceso de expropiación se inhibe del conocimiento de la causa.

ANEXO 5: Acuerdo Ministerial Nro 408 de 16 de septiembre de 1997.

ANEXO 6: Acuerdo Ministerial Nro 417 de 18 de septiembre de 1997.

ANEXO 7: Pedido de reconocimiento Judicial realizado por el Juez Décimo Tercero de los Penal de Pichincha, de 2 de julio de 1997 y Acta de Reconocimiento Judicial ante Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de 11 de agosto de 1997.

ANEXO 8: Actuaciones principales del proceso de Amparo Constitucional iniciado por María Salvador Chiriboga de Fornasini:

- a) Demanda de Amparo Constitucional, de 10 de julio de 1997, por sí y otros.
- b) Resolución de 15 de septiembre de 1997 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.
- c) Resolución de 2 de octubre de 1997, emitida por el Tribunal Distrital Nro 1 de lo Contencioso Administrativo.
- d) Resolución de 2 de febrero de 1998 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito.
- e) Resolución de 27 de febrero de 1998, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

ANEXO 9: Copia de comprobantes de pago de impuesto predial .

ANEXO 10: Oficio N 08936 de 18 de Noviembre de 1999, presentado por el Estado ecuatoriano a la CIDH, acompañándose:

- a) Memorando Nro 12, de 18 de octubre de 1999, mediante el cual se solicita la designación de perito mediador.

b) Oficio 262 de 19 de octubre de 1999, se autoriza la Mediación en el caso 12.054 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c) Oficio 99-03, de 28 de octubre de 1999 de designación de mediador, suscrito por Lcd. Fabricio Villamar Jácome, Director del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

ANEXO 11: Audio de las audiencias realizadas ante la CIDH de Derechos Humanos.

ANEXO 12: Copia de las actas de defunción de Guillermo Salvador Tobar, Elvira Chiriboga Lorrea y Guillermo Salvador Chiriboga.

ANEXO 13: Extractos del Código de Procedimiento Civil.

ANEXO 14: Extractos de la Ley de Régimen Municipal.

ANEXO 15: Extractos de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano.

ANEXO 16: Extractos del Código Municipal para el Distrito Metropolitano.

ANEXO 17: Poder a favor de representante.

ANEXO 18: *Curriculum vitae* del señor Edmundo Gutiérrez del Castillo, perito ofrecido.

ANEXO 19: *Curriculum vitae* del señor Raúl Moscoso Álvarez, perito ofrecido.

135. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras de los expedientes administrativos y judiciales respecto del presente caso.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

136. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. **María Salvador Chiriboga de Fornasini**, víctima. La Comisión Interamericana presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los efectos que ha tenido en ella y su familia la conducta estatal en torno a la violación de sus derechos en relación con la desposesión del terreno de su propiedad y las gestiones administrativas y judiciales interpuestas con el fin de proteger sus derechos, así como la cronología de los hechos del caso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. **Jessica Salvador Chiriboga**, hija de María Salvador Chiriboga. La CIDH presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los efectos que ha tenido en la familia Salvador la conducta estatal en torno a la violación del derecho a la propiedad en relación con el inmueble que se encuentra en la zona del Parque Metropolitano. De igual manera declarará sobre los hechos específicos que se han dado desde 1991 en torno a la defensa de la propiedad y la forma en la que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procurado confiscar la propiedad. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la del representante de la parte lesionada, que se consigna *infra*.

3. **Susana Salvador Chiriboga**, hija de María Salvador Chiriboga. La Comisión Interamericana presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los efectos que ha tenido en la familia Salvador la conducta estatal en torno a la violación del derecho a la propiedad en relación con el inmueble que se encuentra en la zona del Parque Metropolitano. De igual manera declarará sobre los hechos específicos que se han dado desde 1991 en torno a la defensa de la propiedad y la forma en la que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procurado confiscar la propiedad. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la del representante de la parte lesionada, que se consigna *infra*.

4. **José Luis Paredes Sánchez**, propietario de otro inmueble expropiado en el caso del Parque Metropolitano. La CIDH presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la forma en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito condujo los procesos judiciales y extrajudiciales para llegar a la expropiación de inmuebles destinados a la creación del Parque Metropolitano, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la del representante de la parte lesionada, que se consigna *infra*.

5. **Margarita Beatriz Rafija Guerra**, propietaria de otro inmueble expropiado en el caso del Parque Metropolitano. La Comisión Interamericana presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la forma en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito condujo los procesos judiciales y extrajudiciales para llegar a la expropiación de inmuebles destinados a la creación del Parque Metropolitano, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la del representante de la parte lesionada, que se consigna *infra*.

b. Peritos

137. La CIDH presenta la siguiente lista de peritos:

1. **Edmundo Gutiérrez del Castillo, ingeniero.** La Comisión Interamericana ofrece su declaración pericial en relación con los mecanismos técnicos para la valoración del valor de la tierra y bienes inmuebles en la ciudad de Quito; los valores actuales de predios e inmuebles en la ciudad de Quito; los mecanismos técnicos que deben aplicarse para valorar un predio no urbanizado en la ciudad de Quito en particular en la zona en la que se encuentra el Parque Metropolitano y la diferencia entre la valoración oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el valor real comercial de los inmuebles en la ciudad de Quito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. **Raúl Mosoco, experto en derecho ecuatoriano.** La CIDH ofrece su declaración pericial en relación con naturaleza de la declaratoria de utilidad pública (la ocupación inmediata y la finalidad pública; los aspectos de la Constitución Ecuatoriana en torno a la protección del Derecho a la Propiedad); el proceso de apelación ante el Ministerio de Gobierno; la formación y revocación de los actos administrativos; la acción de lesividad (el debido proceso en sede administrativa y en sede judicial); la naturaleza y procedencia de la acción contenciosa administrativa; el deber de dar aplicación directa a las normas internacionales (alcance de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución ecuatoriana); el juicio de expropiación; la práctica judicial en torno a la fijación de los valores de indemnización por expropiaciones; los efectos de la inhibición del juez y la formas de recuperar la competencia luego de la inhibición y los impuestos y tasas municipales, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

138. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciados originales son los señores María y Guillermo Salvador Chiriboga, a través del señor Alejandro Ponce Villacís.

139. Las víctimas designaron en su momento al abogado Ponce Villacís como representante en relación con el trámite ante la Corte Interamericana. La dirección [REDACTED]

Washington, D.C.
12 de diciembre 2006